

Señora

**JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

E.

S.

D.

<b>REFERENCIA</b>	11001310302220180003400
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA DEL PILAR QUIÑONES DE SANTOS
<b>DEMANDADOS</b>	AMG CONSTRUCOL S.A.S.
<b>ASUNTO</b>	Sustentar apelación

En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso segundo del numeral **SEGUNDO** del auto del pasado once (11) de agosto en curso, me refiero al recurso de apelación allí concedido, en relación con el cual solicito se me otorgue en efecto devolutivo en lugar del diferido, alzada la cual sustentó en los siguientes términos respetuosos:

1. Me permito insistir en que la cuantía de las agencias en derecho aquí señaladas es inferior a la que corresponde al caso concreto.
2. La duración del proceso, aparentemente corta, no puede eclipsar la naturaleza, calidad, idoneidad, duración e importancia de la gestión ejecutada por el suscrito apoderado, debiéndose velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o contraria a la Constitución.
3. No puede pasar desapercibida la serie de actuaciones del apoderado de la contraparte, poco usuales y menos ortodoxas, que hubió de enfrentar vehementemente en ambas instancias, oponiéndome diligentemente, con argumentos serios y fundamentados en derecho que a la postre prosperaron por sobre los de la contraparte.
4. Se me endilga haber omitido aplicar la regla de la "**ponderación inversa**" al recurrir la estimación de las agencias en derecho. Sin embargo, para efectuar una **ponderación inversa** deben conocerse tanto el límite mínimo como el límite máximo como parámetros imprescindibles dentro de los cuales aplicar la mencionada regla para poder efectuar dicha ponderación y hallar el porcentaje aplicable a la suma pedida en la demanda, por tratarse de un ejercicio matemático, no subjetivo.
  - 4.1. La **ponderación inversa** implica que al aumentar la cuantía de las pretensiones, disminuye el porcentaje aplicable para determinar las agencias en derecho y viceversa, en la misma proporción.
  - 4.2. Sin embargo, mientras que en los procesos de mínima y menor cuantía la ley ha establecido los límites mínimos y máximos, en el caso de los procesos de mayor cuantía sólo tenemos un punto de partida, establecido en el inciso cuarto del Art. 25 del C.G.P. en cuanto deben exceder del equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) **pero no tienen un límite máximo legalmente establecido**, por lo que no puede determinarse legalmente los parámetros dentro de los cuales pueda efectuarse la "**ponderación inversa**".
  - 4.3. En otras palabras, si la regla de la **ponderación inversa** consiste en que a las pretensiones económicas de menor valor de dentro de cada una de las cuantías para efectos procesales se le aplica el máximo porcentaje de agencias en derecho señalado en la norma y a los de pretensiones que lleguen al tope máximo para los procesos que correspondan a la cuantía para efectos procesales de la cual se trate se le aplica el mínimo porcentaje de agencias en derecho señalado en la norma, cuando se trata de procesos de mayor cuantía respecto de los cuales no hay ni puede haber tope máximo legalmente establecido, puede aplicarse el siete

punto cinco por ciento (7.5%) a aquellos cuya cuantía sea de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), pero como quiera que no existe ni podrá existir un límite de valor al máximo de las pretensiones económicas, **por ser infinito** a partir de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), resulta imposible legalmente establecer a que valor de pretensiones en los procesos de mayor cuantía se les puede aplicar la tarifa mínima que es la del 3% para determinar las agencias en derecho y consecuentemente estamos frente a una ecuación incompleta e imposible de aplicar, la de la regla de **ponderación inversa**.

5. Por todo lo anterior, solicito revisar la determinación de las agencias en derecho que motiva esta alzada e incrementar el monto de la misma con criterio de equidad para lo cual se podría aplicar, por ejemplo, el test de proporcionalidad que permite la fijación equitativa de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita, a saber:

- Idoneidad.
- Necesidad.
- Proporcionalidad en estricto sentido.

5.1. Al respecto, el Consejo de Estado precisó: "Se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible", según el pronunciamiento (C.P. Jaime Santofimio, despacho encargado). Consejo de Estado Sección Tercera, Auto 25000232600020080072101 (56452), Jun. 29/16

5.1.1. En el caso concreto pido tener en cuenta que, en virtud de mi vehemente oposición a la prosperidad de las estratagemas de la parte actora, fueron desestimadas todas las excepciones y en la sentencia se ordenó llevar adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo en el cual se acogieron plenamente las pretensiones de la demanda, tanto en primera, como en segunda instancia, imponiéndosele a la parte demandada sendas condenas en costas.

5.1.2. El interés que me asiste al controvertir las cuantías de las agencias en derecho fijadas en ambas instancias es que sean justas y equitativas y, como podrá verse en el modelo de test aludido, allí asigna a cada nivel de necesidad de las cosas una tasa creciente por terceras partes del margen entre los porcentajes mínimo y máximo que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 del cinco (5) de Agosto de 2016, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" del Consejo Superior de la Judicatura aplicable al caso concreto, que es entre el 3% y el 7,5% del valor de las pretensiones de la demanda, dando un margen de ponderación, a partir del mínimo que es del 3%, con amplitud del 4,5% de dichas pretensiones como base para determinar la cuantía de las agencias en derecho de modo que en el primer nivel llegue hasta el 3% más una tercera parte del margen que es de 1,5 % o sea hasta el 4,5% del valor de las pretensiones de la demanda y así sucesivamente, en el segundo nivel del 4,51% al 6% y en el tercer nivel del 6,1% hasta el porcentaje máximo del 7,5%.

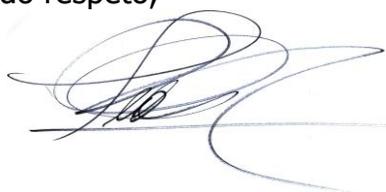
5.1.3. De ahí que la ponderación para determinar las agencias en derecho, aplicando analogía el test propuesto, el cual permite determinar agencias en derecho equitativas dentro del margen de movilidad que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 del cinco (5) de Agosto de 2016, para el caso concreto quedaría así:

**PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER**  
ABOGADO

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto sentido
Exigencias fácticas	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde acabe distinguir tres supuestos de intensidad:	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.
		a) Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.	a) Afectación leve. Esta tasación va del mínimo, o sea, desde el 3% hasta el 4,5 % del valor de las pretensiones de la demanda.
		b) Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas	b) Afectación grave. A este escenario corresponderán agencias en derecho entre el 4,51% y el 6% de las pretensiones de la demanda.
		c) Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a la contraparte.	c) Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre el 6,1% y el máximo, o sea, hasta el 7,5% del valor de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia me permito solicitar que se modifique la liquidación de costas objeto de contradicción para incrementar el monto de las agencias en derecho señaladas en la primera instancia surtida en el proceso de la referencia, hasta un monto equitativo.

Con todo respeto,



**PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER**  
T.P. 24.553